



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR CLAUDIA SHEINBAUM PARDO EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024.

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, por conducto de su representante legal, **Claudia Sheinbaum Pardo**, candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición “*Sigamos haciendo historia*”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentó denuncia en contra de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, así como de los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática**, integrantes de la coalición “*Fuerza y corazón por México*”, por la presunta **calumnia** en su contra, con motivo de las expresiones emitidas por la candidata denunciada durante el segundo debate presidencial celebrado el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva.

II. Acuerdo de registro. El tres de mayo siguiente, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; la reserva de la admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyera la siguiente diligencia preliminar:¹

- Solicitud de la Dirección del Secretariado, en función de Oficialía Electoral, para que, certificara el contenido de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante. Una primera respuesta se recibió el ocho de mayo del presente año² y, una segunda el once de mayo siguiente.

III. Admisión y propuesta de medida cautelar. En proveído de doce de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el asunto se reservó el emplazamiento y

¹ Lo anterior, además, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro.

² En el Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/434/2024, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se obtuvo que, el vínculo aportado por la parte denunciante, corresponde a la transmisión del *Segundo Debate Presidencial – México 2024 (Lengua Maya)*, de cuyo audio, en términos de lo asentado en dicha diligencia *solo se entienden algunas palabras en idioma español*, por lo que, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir nuevamente a la Dirección del Secretariado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.³

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta difusión de **propaganda calumniosa**⁴ en contra Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición “*Sigamos haciendo historia*”.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Claudia Sheinbaum Pardo denunció la presunta difusión de propaganda **calumniosa** en su contra, atribuida a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, así como a los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, derivado de las manifestaciones realizadas por la candidata denunciada durante el segundo debate presidencial del Proceso Electoral Federal 2023-2024, sobre un presunto ***nexo directo con grupos del crimen organizado dedicados al narcotráfico, extorsión y cobro de piso, sin que exista elemento de prueba alguno que respalde dichas afirmaciones.***

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se *ordene la suspensión inmediata de los contenidos denunciados, así como la difusión de cualquier otro medio digital o impreso, al tratarse de expresiones que configuran calumnia electoral.*

Así como, en su vertiente de *tutela preventiva*, a fin de ordenar a la denunciada que observe en todo momento los límites constitucionales establecidos para la libertad de expresión en el marco de campañas electorales para proteger la libre opinión de la ciudadanía.

³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecido por la parte denunciante

Documental pública. Acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, respecto a la certificación del contenido los vínculos electrónicos aportados en su escrito de queja:

- <https://www.youtube.com/watch?v=WGPHbtreaiaM>
- <https://play.wradio.com.mx/audio/111RD38000000151873/>

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

Documentales públicas. Actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/434/2024 e INE/DS/OE/CIRC/464/2024, instrumentadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, en las que se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la quejosa, así como el contenido del Segundo debate presidencial en idioma español y la versión estenográfica de este.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, el pasado veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, durante el segundo debate presidencial del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- ❖ El material audiovisual correspondiente al segundo debate presidencial, tanto en lengua maya como en español, se encuentra alojado en la cuenta de este Instituto Nacional Electoral en la red social *YouTube*.
- ❖ La versión estenográfica del segundo debate presidencial del Proceso Electoral Federal 2023-2024, se aloja en el portal oficial denominado "*Central electoral*", de este Instituto Nacional Electoral.
- ❖ El contenido del vínculo electrónico <https://play.wradio.com.mx/audio/111RD38000000151873/>, fue aportado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

por la quejosa a fin de contextualizar la emisión de las manifestaciones motivo de inconformidad.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. Marco jurídico

▪ Calumnia

El artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en los artículos 247, párrafo 2, y 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas candidatas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁶.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁷, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o las personas candidatas, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁸, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁹.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

⁶ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁷ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁸ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus personas candidatas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁰.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del material denunciado, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

¹⁰ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar la parte denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹¹

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹².

▪ Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

¹¹ Criterio que fue sostenido por esta Comisión al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

¹² Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre las personas candidatas a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹³ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.¹⁴

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

¹³ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹⁴ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, personas candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a personas candidatas a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otras personas ciudadanas, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**¹⁶

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello por lo que

¹⁵ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁶ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁷.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la

¹⁷ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

II. Material denunciado

La parte denunciante señala que las expresiones que constituyen la presunta calumnia en su contra son las siguientes:

- *"El principal problema económico de los mexicanos es la extorsión y el cobro de piso, los delincuentes ya tienen partido. Morena se ha convertido en un narco partido".*
- *"[Q]ue se acabe la extorsión... eso en mi gobierno se va a acabar.*
- *Aquí no nos vamos a aliar con los delincuentes como el narco partido de morena, que no hace nada para resolver este grave problema".*
- *"Pues yo le podría decir narco candidata verdad, porque no es cierto ella como Jefa de Gobierno sabe que los usos de suelo los da la Ciudad de México, ¿por qué no los demolió?, entonces, de aquí en adelante, narco candidata.*
- *"Esas son las preguntas que se quedan para para el post-debate, porque obviamente la señora de las mentiras, y me apena llamarla narco candidata, pero pues ni modo, representa ese partido".*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

A continuación, para mayor claridad, se transcriben las manifestaciones denunciadas y el contexto en el que fueron emitidas, las cuales se alojan en los vínculos electrónicos siguientes:

- <https://www.youtube.com/watch?v=Bqr3A6hbdE>
- <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/29/version-estenografica-del-segundo-debate-presidencial-federal-2023-2024/>

[...]

Moderadora, Adriana Pérez Cañedo: Vamos a iniciar con el primer segmento. El tema es `crecimiento económico, empleo, inflación`.

Y conforme a los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y por los representantes de cada una de las candidaturas, de cada una de las candidaturas, cada uno de ustedes tendrá a continuación un minuto, un minuto para presentar su propuesta sobre el tema.

Y vamos a comenzar con el planteamiento a `crecimiento económico, empleo e `inflación` con la candidata Xóchitl Gálvez.

Por favor, adelante.

Candidata a la Presidencia por la Coalición `Fuerza y Corazón por México`, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: El principal problema económico de los mexicanos es la extorsión y el cobro de piso.

Los delincuentes ya tienen partido. Morena se ha convertido en un narco partido.

A ti y a tu familia el dinero no le alcanza, la comida cada día es más cara, y esto tiene una explicación, los delincuentes le cobran piso a los productores de aguacate en Michoacán, a los cañeros de Veracruz, a los distribuidores de pollo en el Estado de México.

Morena te abandonó al no combatir la delincuencia.

Para que bajen los precios de los productos, como Presidenta voy a castigar a los delincuentes, se va a acabar la extorsión.

Tú, productor; tú, transportista; tú, distribuidor de alimentos, no volverás a estar solo. Se acabaron los abrazos a los delincuentes, les vamos a aplicar la ley y te voy a acompañar.

[...]

Moderador, Alejandro Cacho: Gracias, candidato.

Un minuto para la candidata Xóchitl Gálvez.

Candidata a la Presidencia por la Coalición `Fuerza y Corazón por México`, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Benita, lo primero que tenemos que hacer es que se acabe la extorsión contra la productores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

Sabemos claramente que en Morelos los productores de limón son extorsionados. Eso en mi Gobierno se va a acabar.

Aquí no nos vamos a aliar con los delincuentes, como el narco partido de Morena, que no hace nada para resolver este grave problema.

Dos, regresan los apoyos, el financiamiento, el crédito barato, vamos a tecnificar el campo. Eso es una decisión, por eso vamos a duplicar los recursos en la Comisión de Agua, para que haya dinero para el campo.

Vamos a tratar el cien por ciento de las aguas residuales, la propuesta va a quedar a dos mil cuarenta, ojalá se continúe por los Gobiernos y esa agua tratada puede ir al campo.

Pero lo más importante son apoyos directos para que puedas volver a sembrar después de la sequía.

[...]

Candidata a la Presidencia por la Coalición `Sigamos Haciendo Historia`, Claudia Sheinbaum Pardo: Sí, por supuesto que vamos a apoyar la investigación en el desarrollo de la biodiversidad.

Vamos a hablar del medio ambiente que supuestamente protege la candidata del PRIAN, la corrupta, vamos a decirle.

Fíjense, cuando fue titular de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas se aprobaron diez minas de cielo abierto en territorio indígena, sin ninguna consulta.

Pero vamos a hablar más todavía de la `priandilla inmobiliaria`. Cuando fue Jefa Delegacional en la Miguel Hidalgo, aprobó esta plaza, tres pisos ilegales a cambio de contratos para sus empresas.

Aquí la única que daña el medio ambiente y que extorsiona es la candidata del PRIAN, la corrupta.

Moderador, Alejandro Cacho: Candidata Xóchitl Gálvez, ¿por alusiones?

Candidata a la Presidencia por la Coalición `Fuerza y Corazón por México`, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Pues yo le podría decir narco candidata, ¿verdad?, porque no es cierto, ella como Jefa de Gobierno sabe que los usos de suelo los da la Ciudad de México.

¿Por qué no los demolió?

Entonces, de aquí en adelante, narco candidata.

[...]

Moderador, Alejandro Cacho: Candidata Sheinbaum; digo, Xóchitl Gálvez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

Candidata a la Presidencia por la Coalición `Fuerza y Corazón por México´, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: *Le vuelvo a hacer las preguntas.*

¿Destruiste o no empleos? ¿Hay o no más deuda en el país? ¿Te gastaste el dinero en tu imagen personal? ¿Apoyaron a tu empresa? ¿Está metida tu familia en el Panamá Papers? ¿Te robaste o no una casa? ¿Vas a investigar los negocios de Andy, Bobby y los sobrinos? ¿Vas a investigar a Rocío Nahle? ¿Le das o no agua contaminada a los habitantes de Iztapalapa cuando fuiste Jefa de Gobierno?

Esas son las preguntas que se quedan para el postdebate, porque obviamente la señora de las mentiras, y me apena llamarla narco candidata, pero pues ni modo, representa ese partido.

Como se adelantó, lo subrayado son las frases específicas que la quejosa señala como calumnia en su contra.

III. Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, la frase **narco candidata**, en principio, podría constituir la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral federal que actualmente se realiza.

Frase que, desde una óptica preliminar, esta Comisión estima que sobrepasan los límites razonables del debate y es susceptible de constituir calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, como se explica a continuación.

En primer lugar, debe precisarse que las expresiones motivo de inconformidad se dieron durante el segundo debate presidencial del Proceso Electoral Federal 2023-2024, el cual, si bien puede considerarse como parte de un ejercicio informativo en el que un moderador plantea los tópicos acerca de los que sus participantes confrontan sus posturas ideológicas, lo cierto es que también es susceptible de considerarse propaganda electoral, pues su propósito es de hacerse de la preferencia de la ciudadanía en relación con el proceso electoral, de ahí que su estudio se realiza a partir de tal premisa.

Ahora, si bien ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y que tratándose de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades, lo cierto



es que, no tiene una naturaleza absoluta, como es la prohibición de emitir contenidos calumniosos en contra de las personas candidatas, como es el caso.

En efecto, si bien las personas candidatas se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, sobre temas de interés general, lo cierto es que la libertad de expresión **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018¹⁸, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...
En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017¹⁹ en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

*“...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.***

¹⁸ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf

¹⁹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)



En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

*En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o **cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.***

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta."

En principio, bajo la apariencia del buen derecho se considera que la frase **narco candidata** pudiera constituir la imputación de hechos y delitos falsos en contra de la candidata denunciante, al presentarla ante la ciudadanía como **narco candidata** palabra que, en sede cautelar, se estima vinculada como sinónimo de la expresión narcotraficante; por tanto, cumple con los elementos para considerar que se



configura la calumnia respecto a Claudia Sheinbaum Pardo, por cuanto hace a la expresión ***narco candidata***.

Lo anterior, ya que, del análisis preliminar al audiovisual denunciado es posible advertir que la frase denunciada vincula o expone de manera directa a la Claudia Sheinbaum Pardo como parte del narcotráfico, lo cual, es un hecho público y notorio que constituye una actividad ilegal, es decir, se pretende relacionar a la candidata presidencial denunciante como parte de una actividad contraria a la ley y, por tanto, es que esta Comisión considera que dicha frase, en sede cautelar, puede ser considerada como imputación directa de un delito o hecho falso en perjuicio de la promovente del presente procedimiento.

Se afirma lo anterior, ya que se debe analizar el contexto en el que se emite esa frase, la cual, se insiste, pretende vincular a la candidata presidencial denunciante como parte del narcotráfico, toda vez que las expresiones que se emiten previamente o acompañadas de la referencia ***narco candidata***, son las siguientes:

- *El principal problema económico de los mexicanos es la extorsión y el cobro de piso, **los delincuentes ya tienen partido. Morena se ha convertido en un narco partido.***
- ***Aquí no nos vamos a aliar con los delincuentes como el narco partido de morena, que no hace nada para resolver este grave problema".***
- *"Pues yo le podría decir **narco candidata** verdad, porque no es cierto ella como Jefa de Gobierno sabe que los usos de suelo los da la Ciudad de México, por qué no los demolió, entonces, **de aquí en adelante, narco candidata.***
- *"Esas son las preguntas que se quedan para para el post-debate, porque obviamente la señora de las mentiras, y **me apena llamarla narco candidata, pero pues ni modo, representa ese partido".***

Lo anterior, desde la perspectiva de la quejosa implica, la imputación de hechos y delitos falsos en su contra al presentarla ante la ciudadanía como ***narco candidata*** que representa a un ***narco partido***, palabra que, cómo se adelantó, desde una óptica preliminar se considera vinculada como sinónimo de la expresión narcotraficante; por tanto, en sede cautelar, cumple con los elementos para considerar que se configura la calumnia.

En efecto, de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, con la frase antes citada se le adjudica de manera directa e inequívoca un delito falso a la denunciada por la forma en que está planteada, ya que con ella expresa que Claudia Sheinbaum Pardo, representa una candidatura vinculada con el narco (delincuencia organizada en su modalidad de narcotráfico), derivado de la afirmación que realiza



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

acerca de que el instituto político que la postuló se ha convertido en un *narco partido* y por tanto que los delincuentes ya tienen partido, derivado de la aparente extorsión y cobro de piso que, desde su perspectiva constituye el principal problema económico de los mexicanos.

El análisis de esta afirmación, el contexto en la que se emite y la afectación que pudiera causar, llevan a considerar, desde una mirada propia de sede cautelar, que se actualiza la figura de calumnia, al tratarse de la imputación de un hecho o delito falso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los componentes de la calumnia son: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “*estándar de real malicia*”.²⁰

En ese sentido, como se expuso, el componente relativo a la imputación de un delito o hecho falso, bajo la apariencia del buen derecho se estima que se actualiza, pues la frase “*narco candidata*”, de un análisis preliminar, vincula o pretende vincular a la denunciada con la delincuencia organizada en su modalidad de narcotráfico, entendida ésta como:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16...

...

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

²⁰ Veáse SUP-REP-490/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, **y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;**

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracciones VIII, VIII BIS Y VIII TER. FUERON DECLARADAS INVALIDAS POR LA SCJN

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Código Penal Federal

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO SÉPTIMO - Delitos Contra la Salud

CAPÍTULO I -De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

En este sentido, se justifica adoptar la medida cautelar, debido a que, a partir del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto se advierte, preliminarmente, que existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho que se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

Lo anterior, es así ya el tema de delincuencia organizada en la actualidad forma parte de la opinión pública y que se relaciona con cuestiones negativas y a uno de los principales problemas que aquejan a México, de ahí que, señalar a Claudia Sheinbaum Pardo como ***narco candidata***, lo cual se relaciona con el narcotráfico implica una afectación directa hacia ella, más aún cuando no existen elementos de prueba que amparen esa afirmación.

De ahí que, las personas candidatas a cargos de elección popular deben basar sus manifestaciones en hechos ciertos y no en meras suposiciones que implique la imputación de hechos o delitos falsos, ya que dada la naturaleza de la función que desempeñan sus opiniones trascienden a la esfera pública, de ahí que sus opiniones implican consecuencias positivas y/o negativas, particularmente en el desarrollo de un proceso electoral.



En este tenor, se considera que la frase ***narco candidata*** objeto de denuncia, bajo la apariencia del buen derecho, no puede estar amparada por el derecho de libertad de expresión, pues de ninguna manera abona un elemento objetivo que permita el desarrollo de una opinión pública mejor informada y mucho menos genera un debate político en un contexto objetivo y verificable, pues como se advierte del material bajo estudio, se hace una imputación de una supuesta actividad ilícita, en perjuicio de Claudia Sheinbaum Pardo, como candidata a la Presidencia de la República.

En otros términos, este órgano colegiado considera que la expresión denunciada no encuentra cobijo en la libertad de expresión y el derecho a la información y, menos aún, que se trate de una expresión válida en el contexto de la campaña electoral en curso, dado que constituye la imputación de un hecho falso a la denunciante.

Para que el mensaje denunciado tuviera esa protección constitucional era necesario que el contenido se tratara de una mera crítica u opinión fuerte hacia el partido o una candidatura dentro de los límites constitucionales, pues los mensajes con estas características se enmarcan en la válida circulación de ideas que permiten a la ciudadanía contrastar la idoneidad de las opciones políticas que se presentan en la contienda electoral. Asimismo, el mensaje sería válido si no existiera un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito imputado a un ente determinado que resienta una afectación con motivo de ese acto.

Por el contrario, como se explicó, en el presente caso existe un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito, sin elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos imputados, por lo que, desde una óptica preliminar, se arriba a la conclusión de que en el caso se podría actualizar la figura de calumnia, con impacto en el proceso electoral en curso.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-196/2022, SUP-REP-278/2022 y SUP-REP-120/2023; así como en los acuerdos de esta Comisión ACQyD-INE-64/2022, ACQyD-INE-100/2022 y ACQyD-INE-84/2023.

En efecto, si bien la crítica dura a los actores políticos está permitida dentro del ámbito de la propaganda político electoral, la misma debe estar debidamente sustentada, es decir, debe abstenerse de imputar hechos o delitos falsos, pues la libertad de expresión no es irrestricta, sino que tiene límites y, en consecuencia, toda propaganda emitida por los partidos políticos y las personas candidatas, debe respetarlos, situación que en el caso no acontece, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

Lo anterior es así, se subraya, porque en el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las palabras empleadas, contexto y la direccionalidad del mensaje, se consideran que existen elementos suficientes para considerar que la expresión denunciada es ilícita, concretamente al afirmar que Claudia Sheinbaum Pardo es “**narco candidata**”, sin que se adviertan elementos mínimos de veracidad o base para realizar dicha aseveración.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **31/2016**, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.²¹ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En este sentido, ante la evidencia de los elementos explícitos señalados líneas arriba que hacen altamente probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales de la candidata quejosa, por lo que se justifica el dictado de medidas cautelares.

Criterio similar fue adoptado por este órgano colegiado al emitir el acuerdo ACQyD-INE-105/2024, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-249/2024, en el que fue analizada la expresión “**crimen organizado**” que vinculaba a la persona quejosa en aquel asunto con actividades ilícitas, como en el caso que ahora nos ocupa con la referencia “**narco candidata**”.

Efectos

²¹ Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=31/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

En consecuencia, respecto a **las expresiones siguientes que contienen la referencia *narco candidata*, que se encuentran resaltadas y en negritas**, resulta procedente la adopción de la medida cautelar:

- *"Pues yo le podría decir **narco candidata** verdad, porque no es cierto ella como Jefa de Gobierno sabe que los usos de suelo los da la Ciudad de México, por qué no los demolió, entonces, **de aquí en adelante, narco candidata**."*
- *"Esas son las preguntas que se quedan para para el post-debate, porque obviamente la señora de las mentiras, y **me apena llamarla narco candidata**, pero pues ni modo, representa ese partido".*

En ese sentido, se ordena:

- a) A la **Secretaría Ejecutiva de este Instituto**, que realice las acciones necesarias para que, en un plazo no mayor a **seis horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, suprima las frases motivo de denuncia que han sido descritas en el apartado *MATERIAL DENUNCIADO*, de los vínculos de internet siguientes:

- https://www.youtube.com/watch?v=_Bqr3A6hbdE
- <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/29/version-estenografica-del-segundo-debate-presidencial-federal-2023-2024/>

Así como, identificar las correspondientes en el vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=WGPHbtreaM>, del que también deberán ser retiradas y, en su caso, de todas aquellas versiones en otras interpretaciones y lenguas en que hubieran sido transmitidas por este Instituto (náhuatl, maya, tsotsil y de señas mexicana).²²

Debiendo informar, en un plazo de **seis horas**, sobre el cumplimiento de la presente medida cautelar, señalando los respectivos enlaces electrónicos.

- b) Ordenar al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

²² De conformidad con la información visible en: <https://centralelectoral.ine.mx/2024/04/26/segundo-debate-presidencial-tambien-sera-interpretado-de-manera-simultanea-en-tres-lenguas-indigenas-nacionales/>



La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

No pasa desapercibido que la candidata denunciante, también, se inconforma por las expresiones que se indican a continuación, sin embargo, se considera que las mismas tienen relación o señalan directamente al partido político MORENA, por lo que, en su caso, dicho instituto político es el sujeto que deberá inconformarse por una posible calumnia en su contra.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 36/2010, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA*, en la que se establece que el caso de difusión de propaganda que calumnie **solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar**, sin que, en el caso, de las constancias que obran en autos se advierta que la candidata denunciante cuenta con representación para actuar en nombre de dicho instituto político.

- *El principal problema económico de los mexicanos es la extorsión y el cobro de piso, los delincuentes ya tienen partido. Morena se ha convertido en un narco partido.*
- *"[Q]ue se acabe la extorsión... eso en mi gobierno se va a acabar.*
- ***Aquí no nos vamos a aliar con los delincuentes como el narco partido de morena, que no hace nada para resolver este grave problema"**.*

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que en el apartado de solicitud de medidas cautelares del escrito de denuncia se estableció que la conducta denunciada era *susceptible de generar una lesión y daño irreparable a los derechos fundamentales de mi representada*,²³ es decir, de Claudia Sheinbaum Pardo.

De ahí que no se emita pronunciamiento respecto al contenido anterior, salvo las menciones que se realizan en el presente acuerdo, para dar contexto a la medida cautelar planteada.

IV. Tutela preventiva

²³ Visible a página 16 del escrito de denuncia.



Al respecto, la candidata denunciante solicitó **el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva**, a fin de ordenar a la candidata denunciada que observe en todo momento los límites constitucionales establecidos para la libertad de expresión en el marco de campañas electorales para proteger la libre opinión de la ciudadanía.²⁴

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se trata de una solicitud genérica que versa sobre hechos futuros de realización incierta.²⁵

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo²⁶:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

²⁴ Visible a página 16 del escrito de denuncia.

²⁵ Consideración similar se estableció en los acuerdos ACQyD-INE-94/2024 y ACQyD-INE-213/2024.

²⁶ Ídem.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior²⁷ determinó que **no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones** o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por **Claudia Sheinbaum Pardo**, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral III** del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva de este Instituto**, que realice las acciones necesarias para que, en un plazo no mayor a **seis horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, suprima las frases motivo de denuncia que han sido descritas en el apartado de **efectos**, de los vínculos de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=Bqr3A6hbdE> y <https://centralectoral.ine.mx/2024/04/29/version-estenografica-del-segundo-debate-presidencial-federal-2023-2024/>. Así como, identificar las correspondientes en el vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=WGPHbtrejaM>, del que también deberán ser retiradas y, en su caso, de todas aquellas versiones en otras interpretaciones y lenguas en que hubieran sido transmitidas por este Instituto (náhuatl, maya, tsotsil y de señas mexicana).

²⁷ Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-217/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024

TERCERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral IV** del considerando **CUARTO**.

CUARTO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral